



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00004-2018-Q/TC
LIMA
MARÍA PÍA NÚÑEZ NÚÑEZ
REPRESENTADA POR ADRIÁN
SIMONS PINO - ABOGADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Adrián Simons Pino, abogado de doña María Pía Núñez Núñez, contra la Resolución 8, de fecha 19 de diciembre de 2017, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 08504-2011-83-1801-JR-CI-03, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Universidad del Pacífico; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a Ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, publicada el 4 de diciembre de 2008 en el portal web institucional, sobre la base de lo desarrollado en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00004-2018-Q/TC

LIMA

MARÍA PÍA NÚÑEZ NÚÑEZ

REPRESENTADA POR ADRIÁN

SIMONS PINO - ABOGADO

la resolución recaída en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal Constitucional ha establecido que procede de manera excepcional el recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales. Y que, ante la negativa del órgano judicial para admitir a trámite el recurso de agravio constitucional, este Tribunal tiene habilitada su competencia a través del recurso de queja.

5. En el caso de autos, el recurso de queja ha sido interpuesto contra la Resolución 8, de fecha 19 de diciembre de 2017 (f. 84), que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional contra la Resolución 6, de fecha 5 de octubre de 2017 (f. 46). Esta, a su vez, dispuso lo siguiente:

- Confirmó la Resolución 24, de fecha 25 de abril de 2016, en el extremo que, en ejecución de sentencia, declaró improcedente la observación planteada por la actora y tuvo por cumplido el mandato contenido en la sentencia.
- Revocó la Resolución 26, de fecha 16 de enero de 2017, en cuanto al monto de la suma fijada por concepto de costos procesales a favor de la parte demandante en la suma de tres mil soles y, reformándola, fijaron los costos en seis mil soles.

6. La denegatoria del recurso de agravio constitucional se sustentó en que el recurso de agravio constitucional no se dirige contra una resolución de segundo grado o instancia que declara infundada o improcedente la demanda de amparo, sino que se interpone contra una resolución emitida en un cuaderno sin efecto suspensivo.

7. Sin embargo, y conforme al criterio establecido en la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, en cuanto al extremo referido a la ejecución de la sentencia estimatoria en sus propios términos, es pertinente conocer el recurso de agravio constitucional presentado, a fin de evaluar si en la fase de ejecución se está desconociendo o no una sentencia estimatoria expedida en un proceso constitucional. En consecuencia, verificándose que el recurso de agravio constitucional, en cuanto al citado extremo, reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional y en la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, se debe estimar el presente recurso de queja.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00004-2018-Q/TC
LIMA
MARÍA PÍA NÚÑEZ NÚÑEZ
REPRESENTADA POR ADRIÁN
SIMONS PINO - ABOGADO

8. De otro lado, se advierte que otra de las pretensiones del recurso de agravio constitucional está referida al monto de los costos procesales (f. 52). A la luz de lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional concluye que el recurso de agravio constitucional interpuesto, en cuanto a este extremo, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, pues lejos de ser un instrumento para discutir la forma en que se determina la cuantía de los costos procesales, el RAC excepcional a favor de la ejecución de sentencias tiene por objeto asegurar el cumplimiento, en etapa de ejecución, del mandato contenido en resoluciones estimatorias recaídas en procesos constitucionales (cfr. auto recaído en los Expedientes 00130-2014-Q/TC, 00088-2017-Q/TC y 00009-2016-Q/TC). Por consiguiente, en cuanto a este extremo el presente recurso de queja resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de queja en cuanto al extremo referido a la ejecución de la sentencia estimatoria en sus propios términos.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja en cuanto al extremo referido a la determinación del monto de los costos procesales.
3. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL